

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alberto Ellis Redston, por su aparato para moler minerales cuarzosos y otras substancias igualmente duras.

"El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Febrero de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 23 de 1885.—*Pacheco*.—Al

"Diario Oficial."— Núm. 94.—Abril 20 de 1885.

NÚMERO 116.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE ALUMNOS DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA.

Art. 1º El Establecimiento estará abierto todos los días de trabajo escolar desde las siete y media de la mañana hasta las seis de la tarde; al medio día se cerrará durante el tiempo que señale la distribución interior de clases.

Art. 2º Los alumnos entrarán precisamente por la

puerta que designe la Dirección, cualquiera que fuere el patio en que estén las clases á que pertenezcan, y saldrán por el mismo lugar.

Art. 3º Los alumnos de las demás escuelas nacionales no podrán entrar á la Preparatoria sino cuando tengan que concurrir á algunas de las cátedras para cursar las materias que adeuden, ó para arreglar algún asunto en la Dirección ó Secretaría.

Art. 4º En lo sucesivo ninguna corporación ó sociedad formada por alumnos podrá tener en el edificio sesión, junta ó despachos de sus asuntos particulares. Tampoco se prestarán las clases para hacer estudios privados, no debiendo tener éstas más uso que el oficial.

Art. 5º La permanencia de los alumnos en el Establecimiento no puede tener más de dos objetos: ó concurrir á sus respectivas cátedras, ó estudiar durante el tiempo que éstas les dejen libre. Por lo mismo, no se consentirá por los superiores la presencia de alumnos que no llevando ni uno ni otro de los indicados objetos, sólo concurren á formar tertulia con sus compañeros, distrayéndolos de las ocupaciones y originándoles, por esta causa, perjuicios de más ó menos consideración.

Art. 6º Los domingos, días de fiesta nacional ó cualquier otro en que se suspendan las clases, no podrán concurrir al Establecimiento por ningún motivo.

Art. 7º Los alumnos que quieran permanecer en el Establecimiento con el objeto de estudiar, concurrirán precisamente al local que se designe para ese fin, y previo el registro de su nombre en la lista que formen los superiores encargados de la vigilancia.

Art. 8º No obstante que por la ley los alumnos están en libertad de concurrir ó no á las clases que constituyen el curso que siguen, el buen orden y moralidad exigen que los que sin propósito de concurrir á ellas penetren al Establecimiento á la hora de sus respectivas cátedras, por ese solo hecho quedan obligados á asistir á sus distribuciones, y no se permitirá el que permanezcan en los corredores, ni aun con el pretexto de estudiar, mientras se esté dando alguna de las clases que constituyan la asignatura de su respectivo año.

Art. 9º El alumno que impida á otro entrar á una de las clases que le son obligatorias, será castigado con expulsión de la Escuela, por un mes; si reincidiese en esta falta, se consultará al Ministerio su expulsión perpetua.

Art. 10. Cuando el profesor no diere clase por no entrar á ella el debido número de alumnos, se pondrá á cada uno de los que no concurren cuatro faltas en la lista respectiva, y á los de gracia se les impondrá una multa que no exceda de la cantidad correspondiente á cuatro días de la pensión que disfruten; á no ser que justifique el alumno, á juicio del Director, haberse encontrado en la imposibilidad de concurrir.

Art. 11. Ningún alumno podrá asistir, ni como simple oyente, á las clases que se dan en la Escuela sin estar antes inscrito en la lista respectiva, ó contar de antemano con el permiso del Director.

Art. 12. En las clases en que haya dos ó más profesores, los alumnos concurrirán á la de aquel que les designe el secretario, y no podrán cambiar de profesor sin el consentimiento de dicho superior.

Art. 13. El profesor de primer año de Matemáticas, de acuerdo con el ayudante de cada clase, pasará á la Dirección, al concluir el estudio de la Aritmética, una lista de los alumnos que, por no estar competentemente instruídos en la enseñanza primaria, hayan manifestado incapacidad para continuar su curso.

Esta resolución se comunicará á los encargados de los alumnos comprendidos en la citada lista, á fin de que sean retirados de su respectiva clase, á la que no podrán volver hasta el nuevo año escolar.

Art. 14. Deberán los alumnos conservar el orden en la Escuela y guardar respeto y obediencia á sus superiores. Tanto con estas personas, como con aquellas que no perteneciendo á la Escuela se presenten en ella con algún objeto, observarán las demostraciones de cortesía ó deferencia que son de esperarse de jóvenes bien educados.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos aglomerarse en las puertas de las cátedras á la entrada de los profesores; platicar en las mismas, ó distraer con algún otro

ruido ó desorden la atención que el maestro y los discípulos tienen necesidad de conservar durante las lecciones; salir de su clase sin la correspondiente autorización del profesor, aun cuando haya pasado la hora de reglamento. Los que transitaran por los corredores no podrán bajo ningún pretexto acercarse á las puertas de las cátedras mientras se esté dando alguna lección en ella.

Art. 16. Se les prohíbe igualmente ensuciar las paredes, puertas, etc., con letras, figuras ó cualquiera otra señal; y los que maltraten y destruyan los vidrios, muebles, plantas ó cualquier objeto de la Escuela, quedarán obligados á reparar el perjuicio que hayan ocasionado y si el hecho hubiere sido intencional, serán castigados. Los alumnos de la clase de Botánica que necesitarean alguna flor ó rama para su práctica de clasificación, las pedirán al encargado del jardín ó invernadero, para que éste, si lo cree conveniente, dé la orden respectiva al jardinero.

Art. 17. Queda también prohibido sentarse en las escaleras y puertas interiores y pararse en las puertas exteriores del edificio, lo que además de impedir el libre tránsito, es causa de descrédito para la institución.

Art. 18. No es permitido ningún juego ni objeto de distracción. Tampoco se pueden portar armas en el interior del Establecimiento.

Art. 19. Los alumnos que por su mayor edad ó por

su mayor instrucción ejerzan, como es natural, una influencia más ó menos grande sobre sus compañeros, procurarán en obsequio de éstos, inculcarles, ora con sus consejos, ora con su ejemplo, ideas de orden y de moralidad, tan necesarias para la disciplina del Establecimiento.

Art. 20. En el trato familiar con sus compañeros, usarán de palabras comedidas, guardándose de decir desvergüenzas, ó de expresarse en términos impropios de jóvenes decorosos; igualmente evitarán los silbidos, carcajadas estrepitosas, carreras y retozos, impropios también de gente culta.

Art. 21. Cuando los alumnos tengan que hacer alguna representación ante sus superiores, ya sea de palabra ó por escrito, la elevarán por conducto de una Comisión compuesta de dos ó tres personas, la cual quedará encargada de comunicar á sus compañeros la resolución que se dicte en el caso de que se trate. Las representaciones hechas en masa no serán tomadas en consideración.

Art. 22. Al fin de cada año los alumnos sufrirán examen público sobre las materias correspondientes á sus respectivos cursos; y sin ser aprobados en todas ellas no podrán inscribirse al curso siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del Reglamento de la ley de Instrucción pública.

Art. 23. Estando prevenido en el artículo 57 del mismo Reglamento que las faltas de asistencia de los

alumnos á sus respectivas cátedras, serán causa de que al fin del año sustenten un examen más riguroso y prolongado que el prescrito para los casos ordinarios, de acuerdo con dicha prevención, los alumnos que hayan dejado de concurrir á más de la tercera parte de las clases que se dan en el año escolar, sacarán seis números del cuestionario y los jóvenes no inscritos ó que hayan dejado de asistir á más de la mitad de las clases, sacarán nueve.

Art. 24. El estudiante que dejare de concurrir al examen en los días y horas á que haya sido llamado, perderá todo derecho al examen, y no podrá presentarse hasta el período siguiente. Pero cuando la persona de quien dependa hubiere manifestado de antemano el motivo atendible, á juicio de la Dirección, si bien el interesado conservará su derecho al examen, deberá esperar á que se le señale nuevo término.

Art. 25. Ningún alumno, ni aun por motivos extraordinarios, podrá examinarse fuera de los períodos de Mayo y Octubre señalados en las disposiciones vigentes, quedando en esta parte derogada la circular fecha 31 de Enero de 1880; tampoco se concederá examen de las materias que correspondan á determinado año de estudios á los que adeuden algún ramo del curso ó cursos anteriores. Sin embargo, los que hubieren estudiado ya algún idioma y deseen examinarse de él, podrán hacerlo en su oportunidad, cualquiera que sea el curso á que corresponda.

Art. 26. La Dirección empleará todos los medios posibles á fin de estimular á los padres, tutores ó encargados de los alumnos, á que los vigilen y estén al tanto de su aplicación y conducta, haciéndolos coadyuvar así á las tendencias del plantel, y por consecuencia al mayor adelanto de la juventud.

Art. 27. Para cooperar á los fines que señala el artículo anterior, se observarán las siguientes prescripciones:

A.—Los profesores presentarán al fin de cada mes á la Secretaría el resumen de las faltas de asistencia de los alumnos que estén á su cargo, y de las calificaciones que hayan merecido por su aplicación y conducta en la clase.

B.—Estos datos se consignarán en una boleta que mensualmente se expedirá á cada alumno, para que la presenten á sus padres ó tutores como justificante de su porte en la Escuela.

C.—Sin perjuicio de la indicada boleta, y especialmente cuando ella por cualquier motivo no hubiere llegado á poder de los encargados de los alumnos, la Secretaría tomará de los datos ministrados por los profesores, los informes que de los expresados alumnos se solicitaren.

D.—Los padres ó encargados de los alumnos tienen obligación de presentarse anualmente á renovar las matrículas de éstos, oyendo con ellos las calificaciones que hayan merecido en el año anterior.

E.—Los alumnos y las personas que por ellos responden, firmarán un ejemplar del Reglamento de la Escuela, después de imponerse de su contenido, expresando estar conformes en que el alumno quede sujeto á sus prescripciones. Además, dicho Reglamento será impreso en gruesos caracteres, y fijado en cuadros en los lugares más visibles y concurridos de la Escuela.

Art. 28. En la calle en que está situada la Escuela habrá durante el día dos policías que vigilen la conducta de los alumnos, y les impidan penetrar á los lugares en donde puedan divagarse ó prostituirse. La resistencia ó los insultos á la policía serán castigados, sin perjuicio de las penas que impongan los tribunales, con la expulsión perpetua del Establecimiento.

Art. 29. La insubordinación y falta de respeto á los superiores ó á las autoridades se considerarán como una de las más graves faltas, y serán castigadas severamente según el caso, con expulsión temporal ó perpetua, ó con otra de las penas autorizadas por el Reglamento. La jurisdicción de los superiores se extiende hasta fuera del Establecimiento.

Art. 30. Se considera una circunstancia agravante, que las faltas de respeto á que se refiere el artículo anterior hayan sido cometidas por la prensa.

Art. 31. Los alumnos de gracia deberán tener una conducta ejemplar y las faltas que cometan serán castigadas más severamente.

Art. 32. Cuando la conducta de un alumno, dentro ó fuera del Establecimiento, fuere inmoral y escandalosa, se le amonestará en los términos que el Director considere prudentes, y si esto no bastare para que se corrija, se consultará su expulsión perpetua.

Art. 33. La pena de expulsión perpetua no podrá aplicarse sino por el Ministerio de Instrucción público, ya sea á consulta de la Junta de profesores, transmitida por la Dirección, ó sin ese requisito, cuando así lo exigieren las faltas de los alumnos.

Art. 34. El alumno que fuere expulsado de la Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra, á cuyo efecto se comunicará á todas ellas el nombre del expulsado.

Art. 35. En las circunstancias anormales por las que pudiere pasar la Escuela, y para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección obrará prudencialmente, dando cuenta sin pérdida de tiempo al Ministerio de Instrucción pública.

Art. 36. Los que no cumplan con alguna de las prevenciones de este Reglamento, serán castigados por sus superiores con una amonestación privada ó pública, ó con encierro en el calabozo, según sea el caso. Si las faltas fueren demasiado graves ó frecuentes, se dará parte al Director para que éste determine lo que juzgue conveniente. Por las faltas que contituyan un

delito del orden común, serán consignados á la autoridad que corresponda conforme á las leyes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Quedan refundidas en el presente Reglamento las disposiciones que para esta Escuela y las demás nacionales se mandaron observar por acuerdo de esta Secretaría, fecha 20 de Noviembre de 1880.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno Nacional en México, á 31 de Marzo de 1885.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Comunicó á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Marzo 31 de 1885.
—*Baranda*—Al Director de la Escuela Nacional Preparatoria.—Presente.

NÚMERO 117.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe ha ejecutado en su establecimiento fotográfico situado en esta capital, en la calle del Empedradillo núm. 4, una colección de ochenta tipos mexicanos que por duplicado remite á esa Secretaría, declarando en debida forma ante vd., que se reserva los derechos de propiedad artística que le corresponden como autor de dicho trabajo.

México, Septiembre 25 de 1884.—*A. Cruces.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 25 de Septiembre próximo pasa-

do, en que cumpliendo con lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que con arreglo á la fracción III del art. 1,191 del mismo Código, le corresponde, como autor de las fotografías que ha ejecutado de ochenta tipos mexicanos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que el propio Código ordena.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de la doble colección que acompaña de las mencionadas fotografías, y manifestándole que si antes no había sido resuelta su solicitud, fué porque no había vd. presentado completa la doble colección referida.

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1885.—*Baranda.*—*C. A. Cruces.*

Es copia. México, Abril 18 de 1885.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 95.—Abril 21 de 1885.

NÚMERO 118.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe ha ejecutado en su establecimiento fotográfico situado en esta capital, en la calle del Empedradillo núm. 4, una colección de cincuenta y tres Gobernantes de México ó Presidentes de la República Mexicana, que por duplicado remite á esa Secretaría; declarando ante vd., que se reserva los derechos de propiedad artística que le corresponden como autor de dicho trabajo.

México, Septiembre 25 de 1884.—*A. Cruces.*

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del curso de vd., fecha 25 de Setiembre último, en que

cumpliendo con lo prevenido en el art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que con arreglo á la fracción III del art. 1,191 del mismo Código le corresponde, como autor de las fotografías que ha ejecutado de 53 Gobernantes de México; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole al mismo tiempo recibo de la doble colección que acompaña de las mencionadas fotografías; y manifestándole que si antes no había sido resuelta su solicitud, fué porque no había vd. presentado completa la doble colección referida

Libertad y Constitución. México, Abril 18 de 1885.
—*Baranda.*—*C. A. Cruces.*—Presente.

Es copia. México, Abril 18 de 1885.—*J. N. García,*
oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 96.—Abril 22 de 1885.